



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 1134/2019 - GRIMALT, GUSTAVO ALBERTO-6- c/ SINDICATO DE TRABAJADORES MENSUALIZADOS DE LOS HIPODROMOS ARGENTINO SAN ISIDRO Y SUS ANEXOS JUNTA ELECTORAL s/ACCION DE AMPARO

Buenos Aires, 15 de marzo de 2019.

VISTOS:

Que, llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a fs. 64/70vta., contra la resolución de fs. 59/62, que declaró la falta de aptitud jurisdiccional para conocer en la presente y, en consecuencia, desestimó la acción incoada.

Que, a fs. 76/78, el Sr. Fiscal General Interino contestó la vista conferida.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, ante todo cabe observar que, del cotejo de las constancias obrantes en autos se desprende que el actor inició la presente, en su carácter de afiliado activo al sindicato demandado, invocando su derecho a participar en el proceso electoral y a presentar candidatos y participar de la vida interna y en calidad de apoderado de la "lista azul", señaló que se le encomendó efectuar los trámites para que la junta electoral le entregue los formularios y demás documentación electoral necesaria para presentar la lista, sin obtener respuesta afirmativa, lo que obsta a la participación en el proceso electoral, de conformidad con las circunstancias que detalló y en violación a las normas que citó. Asimismo,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

explicó que interpone la presente acción, con fundamento en lo dispuesto por el art. 47 de la ley 23.551, para que se declare la nulidad del art. 5 de la Resolución Nro. 5 de la Junta Electoral de fecha 29/1/19 y se intime a la Junta Electoral a dar cumplimiento al art. 4 de la citada Resolución y a entregar padrón provisorio en papel y demás circunstancias individualizadas a fs. 4 pto. I y fs. 66vta. Asimismo, como medida cautelar solicita se suspenda el proceso electoral de renovación de autoridades del sindicato que se encuentra en trámite, desde la publicación de la convocatoria de fecha 22/1/19, hasta tanto se resuelva el fondo de la acción planteada (ver fs. 7/vta. y fs. 70).

II.- Que, en atención a la naturaleza de la acción incoada y toda vez que el Tribunal comparte lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad, en lo relativo a que la acción incoada se fundó en lo dispuesto por el art. 47 de la ley 23.551 y de conformidad con las disposiciones que se citan a fs. 76vta., tramitar la cuestión planteada por la vía de los arts. 59 y 60 de la ley 23551 implicaría la posible afectación de los derechos que se invocan, por lo que, cabe concluir que la causa resulta de competencia del juzgado de primera instancia y deberá tramitar de acuerdo al procedimiento previsto por el art. 498 C.P.C.C.N. (arts. 47 y 63 de la ley 23.551); todo ello, sin que en forma alguna signifique adelantar opinión





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

respecto de la viabilidad del planteo que oportunamente corresponderá dilucidar.

Que, por su parte, en cuanto a la medida cautelar solicitada, también se comparte el criterio vertido en el dictamen de fs. 76/78 y, en su mérito, toda vez que el a quo no se ha pronunciado sobre el punto y en resguardo de la doble instancia, corresponde remitir a la instancia de origen a sus efectos.

Que, teniendo en cuenta los alcances de la resolución recurrida, corresponde comunicar la presente al Sr. Juez a cargo del Juzgado del Trabajo Nro. 35 mediante oficio de estilo y remitir la causa al juzgado que le sigue en orden numérico a efectos de su prosecución con arreglo a lo aquí decidido.

III.- Que, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada y forma en que se resuelve, sin costas en esta alzada.

Por las consideraciones expresadas precedentemente el Tribunal **RESUELVE:** 1) Revocar la resolución apelada y, en su mérito, declarar que la presente resulta de competencia del juzgado de primera instancia y deberá tramitar de acuerdo al procedimiento previsto por el art. 498 C.P.C.C.N. y expedirse acerca de la medida cautelar solicitada; todo ello sin que en forma alguna signifique adelantar opinión respecto de la viabilidad del planteo que oportunamente corresponderá dilucidar. 2) Declarar sin costas en esta alzada. 3) Comunicar la presente, mediante oficio de estilo y con adjunción de copia certificada, al Sr. Juez a cargo del Juzgado del Trabajo Nro. 35 al Sr.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Juez a cargo del Juzgado del Trabajo Nro. 35 y remitir los autos al juzgado que sigue en orden numérico a efectos de su prosecución con arreglo a lo aquí decidido.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase.

Mario S. Fera

JUEZ DE CÁMARA

Alvaro E. Balestrini

JUEZ DE CÁMARA

Ante Mí

VD

